

Int. 797

RADICADO 630013110002202300005500



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia Q., trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la presente demanda Verbal para Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros Permanentes, iniciado por la señora María Eugenia Marulanda Arenas, con el objeto de estudiar la petición presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, inicialmente respecto al retiro del escrito de las medidas cautelares, debido a la incapacidad económica para prestar la caución decretada y, por otra parte, con relación a la adición de una cuarta pretensión, esto es decretar únicamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 280-9561.

Al analizarse el artículo 93 del Código General del Proceso, frente a la petición de la demandante, esto es respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, no existe claridad sobre los aspectos en que consiste la adición, pues se alude que se agrega una cuarta pretensión, sin embargo, esto hace referencia "que se ordene la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-9561, que es la que corresponde al inmueble objeto de la demanda", como quiera que esta no es una pretensión que se deriva de los hechos de la demanda, sino que se trata de una medida cautelar que se busca sea decretada, y la cual ya fue objeto de decisión en el auto del primero (01) de marzo de este año, cuando se admitió la demanda y se dijo que no se accedía hasta tanto se prestara la caución equivalente al 20% de la pretensión, por lo que como bien lo manifestó el apoderado si el deseo es retirar el escrito de las medidas cautelares solicitadas debido a la incapacidad económica, el despacho no ve ningún reparo en esta petición.

Así las cosas y al no existir claridad en qué consiste la reforma de la demanda, se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Igualmente, al revisarse las diligencias de notificación del demandado obrantes en el ordinal 010 del expediente digital, se observa que dicha

notificación no se realizó conforme a las nuevas disposiciones contempladas en los arts. 6º. Y 8º. De la Ley 2213 de 2022, ya que no se le indicó al demandado sobre los dos (2) días que establece la ley para darse por notificado, ni tampoco se le indicó el término de traslado para contestar la demanda, que en este caso es de 20 días hábiles, como tampoco se le remitió copia de los anexos de la demanda ni el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, no es posible admitir dicha notificación, por lo cual se requiere a la parte demandante, para que repita la notificación del demandado señor Efraín Fandiño Velásquez, cumpliendo con la nueva normatividad que rige en la materia.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto a la demandante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Por el Centro de Servicios Judiciales, infórmese de esta decisión a la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora María Eugenia Marulanda Arenas, en contra del señor Efraín Fandiño Velásquez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice nuevamente la notificación personal del demandado señor Efraín Fandiño Velásquez, bajo las indicaciones ya consignadas., dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da87f6606d5f0ab9504adbc749561aa43730154b60d559ff4103e13987607afd**

Documento generado en 13/04/2023 07:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>